

Acción de Tutela
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicación No.13-433-40-89-001-2020-00077-01
Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates (Bol.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR

Radicación No.13-433-40-89-001-2020-00077-01
Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates (Bol.)
Acción de Tutela
Asunto Sentencia de Segunda Instancia
Fecha: Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación Interna No.024-2020

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar), en segunda instancia, procede a desatar la alzada ante el recurso de impugnación presentado por el señor **VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER**, en calidad de Director del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, presenta memorial fechado veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), mediante el cual hace la manifestación que impugna la decisión de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020), adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates (Bol.),

ANTECEDENTES

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: **EMILCE DEL SOCORRO CASTELLAR MANRIQUE** interpuso Acción de Tutela contra la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, por la violación del Derecho Fundamental Constitucional de **PETICION**

Entidad Accionada: **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**.

La parte Accionante promovió la acción de tutela al considerar vulnerado el derecho constitucional fundamental de **PETICION**, por la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, Pide se amparen los Derechos Fundamentales vulnerados y cualquier otro derecho que hay sido trasgredido por el accionado.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El **Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates (Bol.)**, mediante sentencia de fecha **catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)**, realizo el análisis de los medios de pruebas aportados y del derecho invocado como violado, procedió a conceder la acción de tutela amparando el derecho al **PETICION** pretendido por el accionante, señora **EMILCE DEL SOCORRO CASTELLAR MANRIQUE**. Ordena a la entidad accionada proceda a resolver en uno u otro sentido; es decir reconociendo o negando la solicitud de indemnización sustitutiva a la señora **EMILSE CASTELLAR MANRIQUE**, emitiendo el respectivo acto administrativo del caso, de conformidad con la normatividad del C.PACA y demás norma aplicables

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates (Bol.), profirió el fallo de primera instancia, **calendado catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)**, impugnada el día veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020). Procediendo el despacho de primera instancia por

Acción de Tutela

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No.13-433-40-89-001-2020-00077-01

Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates (Bol.)

auto de fecha **veinsiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**, a conceder la impugnación y remitir a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Turbaco – Turno, para que resolviera la alzada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009, M.P. Dr. Humberto Sierra Porto, auto 198 de 28 de mayo de 2009, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para pronunciarse sobre la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la Acción de Tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.

Que ese derecho sea vulnerado o amenazado, y

Que no haya otro medio de defensa judicial. Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; **1)** La existencia de una acción u omisión, **2)** La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y **3)** La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión.

Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierta y de magnitud.

PROBLEMA JURÍDICO.

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer la procedencia de la acción para obtener la protección del derecho constitucional del Derecho de **PETICIÓN** de la señora **EMILCE DEL SOCORRO CASTELLAR MANRIQUE**, ante la negativa de la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** en dar respuesta de fondo a su solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión y para que se pague la prestación solicitada de manera inmediata, teniendo en cuenta que es una adulta mayor y carece de recurso económicos, solicitud fue radicada el día doce (12) de junio de 2018, sin que se le haya dado respuesta. En razón a la cual corresponde determinar si la falta de respuesta de la accionada vulnera el núcleo esencial del derecho de petición.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La Corte constitucional en **Sentencia SU 975-2003** Magistrado Ponente: **MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA**, de fecha 23 de octubre de 2003

5) En sentencia T-588 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Corte en esta ocasión:

“4. Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto,

Acción de Tutela

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No.13-433-40-89-001-2020-00077-01

Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates (Bol.)

la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:...

5. Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...)

*Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.*

(...)

*Estos dos términos aplicables con respecto al trámite de pensiones se ven complementados con un tercero. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la resolución de **recursos interpuestos** ante decisiones que resuelven sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una pensión “sigue vigente y le resulta aplicable (...) **el término de 15 días hábiles** a que hace referencia expresa el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo” (Sentencias T-1086 de 2002 y T-795 de 2002)*

El término de 15 días, consagrado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, se aplica también en caso de que se presenten derechos de petición en los cuales se solicite,

simplemente, **información acerca del estado del trámite adelantado en materia de pensión o copias sobre documentos** ya existentes dentro del expediente de la solicitud de pensión.” (resaltados fuera de texto)

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) **de quince días hábiles** (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) **de cuatro meses** (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) **de seis meses** (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

6. En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Acción de Tutela

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No.13-433-40-89-001-2020-00077-01

Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates (Bol.)

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido.”¹ (Subrayado fuera de texto)

6) *Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) **15 días hábiles** para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) **4 meses calendario** para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) **6 meses para adoptar** todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.

La Corte Constitucional mediante sentencia T- 702 de fecha 2 de octubre de dos mil nueve (2009), con ponencia del Dr. Humberto Sierra Porto; estableció la procedencia de la acción de tutela para exigir el reconocimiento de la pensión de vejez expresando; la subsidiaridad de la acción de tutela y la viabilidad excepcional de pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, para cuya consecución se requiere la verificación de una de tales circunstancias. El reconocimiento de pensiones, entonces, es un asunto que prima facies, escapa a la órbita del juez constitucional, pues se ubica dentro de las competencias de la jurisdicción ordinaria.

La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO en sentencia T-661 DE 2001 ha definido el derecho de petición como facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades con el fin de solicitar la resolución de un asunto de carácter social o de interés del solicitante, es un derecho que dota a los individuos de un poder de interlocución con las autoridades y los particulares que prestan servicios públicos. (...) “*El derecho de petición según la doctrina constitucional, se compone de dos momentos sucesivos, ambos dependientes de quien debe responder la solicitud: i)recepción y trámite de la petición el cual hace referencia a la debida garantía de acceso de las personas a la administración en forma sencilla, accesible y clara. Además, el asumir el trámite como un proceso interno de la administración que debe ser surtido por los*

¹ Sentencia T-588 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett (En esta oportunidad tres personas presentaron acción de tutela contra Cajanal por considerar que dicha entidad había desconocido su derecho fundamental de petición, en razón a que transcurrieron más de cuatro meses sin que dicha entidad resolviera el objeto de sus peticiones o informara acerca del estado del trámite administrativo. Los jueces de instancia decidieron negar el amparo solicitado, pues consideraron que la entidad no había desconocido el término legal para decidir, que en el caso de reclamaciones o asuntos relacionados con la seguridad social en pensiones, es de seis meses, según el artículo 4º de la ley 700 de 2001. La Corte revocó las sentencias revisadas; concedió la tutela del derecho fundamental de petición de los accionantes; ordenó a Cajanal, de no haberlo hecho aún, resolver de fondo el objeto de las peticiones; y previno a su Representante legal “para que no vuelva a incurrir en este tipo de conductas lesivas del derecho fundamental de petición, y someta su actuación a lo prescrito en el C.C.A., el Decreto 656 de 1994 y la ley 700 de 2001, en lo relativo al derecho fundamental de petición de las personas que acuden a sus dependencias, de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.”)

Acción de Tutela

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No.13-433-40-89-001-2020-00077-01

Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates (Bol.)

funcionarios públicos y no por el apelante. ii) La respuesta debe ser pronta – conforme a los términos legales - y efectiva, en relación con el deber de absolver de fondo lo pedido, en forma positiva o negativa. Lo cual significa, que solamente cumple con el derecho de petición la respuesta que absuelve formal y materialmente lo solicitado. “La respuesta al derecho de petición no puede ser una simple misiva formal o incompleta o evasiva lo poco clara sino por el contrario, debe ser una respuesta que defina de fondo -- afirmativa o negativamente—lo pedido.

En sentencia T-1104 de 2002, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA expreso en relación al derecho de petición que este no implica la respuesta favorable a los interés del solicitante; *“Importa, entonces, distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión”. Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y , por el simple hechos de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen”.*

La Corte Constitucional en Sentencia T- 1160 A de 2001 dispuso *“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de los decidido”, “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición”*

La Corte Constitucional en sentencia T-07 el 13 de mayo de 1992 dijo: *“No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario; aunque la respuesta sea negativa”.*

En el presente asunto se observa que la Acción de Tutela fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates, admitida mediante providencia el día nueve (09) de julio de 2020 y a la accionada se le comunico mediante correo electrónico recibido en la en la entidad accionada el día diez (10) de julio del año 2020. La entidad presento informe manifiesta que el día 13 de julio del año 2020 con código GOBOL-20-021854, dio respuesta de fondo a la petición manifestando que si le **ASISTE EL DERECHO RECLAMADO**. Informa que solicito a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) por valor de tres millones novecientos tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$3.903.448) por concepto de pago Indemnización Sustitutiva de Pensión de vejez correspondiente a la liquidación de la prestación a pagar a la señora EMILCE DEL SOCORRO CASTELLAR.

En relación a esta situación la corte en sentencia T-722 DE 2003 expreso: ***“Improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto” (..) 5.*** *En este orden, ha distinguido la Corte al menos dos hipótesis. Cuando el supuesto de hecho que da origen al proceso de tutela cesa, desaparece o se supera (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo (ii) estando en curso el proceso de revisión ante la Corte Constitucional. En el primer evento, la Sala de revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado “quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia”.*

Acción de Tutela
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicación No.13-433-40-89-001-2020-00077-01
Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates (Bol.)

La Corte se reitera a afirmado que hay que distinguir; “entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión”. Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hechos de

hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen”.

Sentencia T-215A/11 de fecha 28 de marzo del año 2015

M.P: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

DERECHO DE PETICION-Naturaleza, contenido y elementos

Se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

2.3. Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible²; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁷

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen

² Sentencia T-481 de 1992.

³ Sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994.

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Sentencia 249 de 2001.

Acción de Tutela

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No.13-433-40-89-001-2020-00077-01

Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates (Bol.)

confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó esta Corporación en sentencia T 192 de 2007, “[u]na respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁸; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”^{10,11}

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en sentencia T-431/11 de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), se pronunció frente a una acción de tutela de sustitución pensional de sobreviviente, procediendo a evocar precedentes jurisprudencial emitidos por la honorable corporación en relación al tema, considerando necesario citar los apartes pertinentes; “

La Corte Constitucional en Sentencia T-315/11 cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), expediente T-2916771, Magistrado Ponente: **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**, igualmente se pronunció sobre la procedencia de la acción de tutela para la obtención del reconocimiento de sustitución de la pensión de sobreviviente, indicando lo presupuesto necesarios para su procedencia:

“(i) *procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; (ii) el adulto mayor como sujeto de especial protección constitucional; (iii) imprescriptibilidad del derecho pensional en materia de pensión de sobrevivientes;*

En relación al requisito del accionante como adulto mayor de especial protección expreso la corporación; “*Esta Sala reitera que el derecho de acceso a la pensión de sobrevivientes es un derecho fundamental*¹² *cuando se trata del pago de esa prestación a personas de la tercera edad. En esa medida se considera susceptible de ser protegido mediante acción de tutela*”.

⁸ Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁹ Sentencia T-220 de 1994.

¹⁰ Sentencia T-669 de 2003

¹¹ Sentencia T-627 de 2005.

¹² El carácter de derecho fundamental ha sido sostenido en las sentencias T-553 de 1994 y T-827 de 1999, entre otras.

Asunto bajo estudio-

En el presente asunto la accionante señora **EMILCE DEL SOCORRO CASTELLAR MANRIQUE**, manifiesta que a través de apoderado judicial el día 12 de julio del año 2018 presento ante el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, SOLICITUD DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION, la entidad accionada teniendo todos los documentos desde el día 9 de octubre del año 2018 no ha dado respuesta, recurre a la acción de tutela para protección del derecho fundamental de **PETICIÓN**, verificando esta sede judicial que la actora el día 12 de julio del año 2018 elevo PETICIÓN ante el **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR**, solicitando el reconociendo y pago de la Indemnización sustitutiva de pensión de vejez. La accionante da cuenta que la entidad accionada le entrego una respuesta **GOBOL-19-035999 el día 26 de julio de 2019** firmada por el Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones Dr. **ROQUE TOLOSA SANCHEZ**, la oficina realizo la respectiva Solicitud Disponibilidad Presupuestal a nombre del accionante, una vez se reciba de la oficina de presupuesto la disponibilidad presupuestal nuestra dependencia proyectara el acto administrativo de reconocimiento donde se ordena se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva a la que tiene derecho la se señora **EMILCE DEL SOCORRO CASTELAS MANRIQUE**.

En relación lo expresado por la accionante al expresar que la respuesta dada por la entidad acciona no satisface el núcleo esencial del derecho de petición cual es que la respuesta dada sea pronta oportuna y responsiva de acuerdo a lo pedido, es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 692 de 2011, al considerar que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna y congruente. La Corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición; y iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Por lo anterior el despacho considera que la respuesta emitida por la accionada no cumple con el desarrollo jurisprudencial, toda vez que han transcurrido seis (6) meses, desde la fecha de radicación de la solicitud contados desde el día 12 de julio del año 2018, día de radicación del derecho de petición y acreditado que el día nueve (09) de octubre la entidad accionada comunica que se encuentra reunidos todos los documentos necesarios para adoptar una decisión. Por lo que no es cierto lo afirmado por la accionada para alegar que la expedición de acto administrativo se encuentra dentro del término de cuatro (4) meses dispuesto en la ley para resolver la solicitud de pensión sustitutiva. Además de la lectura de la respuesta entregada no se cumple con el requisito de congruencia de acuerdo a lo pedido en la petición inicial de reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva de pensión de vejez. Por lo que la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición invocada por la señora **EMILCE DEL SOCORRO CASTELLAR MANRIQUE**, quien alego y probó ser una persona de tercera edad que requiera de especial protección, para determinar la procedencia de la acción de tutela para que se ordene el reconocimiento y pago de sustitución pensional de pensión de vejez. Si corresponde amparar el derecho de Petición, ordenando a la entidad

Acción de Tutela
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicación No.13-433-40-89-001-2020-00077-01
Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates (Bol.)

accionada proceda al trámite administrativo para dar respuesta de fondo, oportuna y congruente conforme a lo solicitado en su reclamación radicada el día 12 de Julio del año 2008 en razón que la respuesta emitida de fecha 13 de julio de 2019 no cumple con los requisitos desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

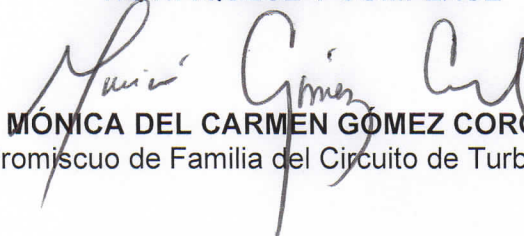
RESUELVE;

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha catorce (14) de Julio del año 2020 proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates (Bol.)**, mediante la cual amparo el derecho de petición de la Accionante **EMILCE DEL SOCORRO CASTELLAR MANRIQUE**.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia en forma telegráfica. via correo electrónico o por cualquier medio expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)